

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (A), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Nro. 002
Interlocutorio	
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ
Demandado	MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR
Radicado	05-483-4089-001-2023-00082-00

I. VISTOS

Se tiene al despacho la resolución del recurso de reposición interpuesto por el sujeto pasivo, contra el auto 148 del 8 de noviembre de 2023, en el cual expone que existe un grave error al otorgar el mandamiento de pago a favor y exclusiva de Juan Fernando Cardona Martínez, dejando fuera a los demás demandados (María Virginia Martínez Betancur, María del Carmen Martínez Betancur y Joaquín Antonio Martínez Betancur), quienes también se beneficiaron de la sentencia.

Sustenta el recurso, bajo la afirmación que la apoderada judicial del mentado señor, carece de legitimidad para el cobro ejecutivo exclusivo a favor de su representado, toda vez, que no cuenta con poder de los demás demandados e invoca como excepciones previas, “incapacidad de representación de la abogada para todos los beneficiarios” y “falta de prueba de la calidad en que actúa el demandante”.

II. TRÁMITE

El escrito de reposición fue interpuesto a través de correo electrónico, dentro del término de ley.

Se corre traslado conforme a las reglas procesales y se pronuncia el ejecutante, manifestando que la acción ejecutiva se efectuó, en relación con un proceso de pertenencia iniciado por Maria Consuelo Martínez Betancur, en donde se demostró la calidad de comunero de este para intervenir y defender el inmueble, en donde se decidió avante a sus intereses y se beneficiaron los demás comuneros.

Asevera, que la condena en costas impuestas a su favor, fue debidamente notificada y no fue objetada por la parte contraria, debiéndose mantener el auto emitido el 8 de noviembre de 2023, que emitió la orden de pago a su favor, en razón a que cumple con las disposiciones legales y está respaldado por el derecho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición tiene por finalidad que se revoquen o reformen los puntos tratados en determinada providencia, siempre que se presente dentro del término de ley.

En el presente asunto, se tiene que el recurso de reposición se interpone en el término establecido dentro de una acción ejecutiva, seguida de un proceso declarativo.

En el análisis del sustento de la inconformidad presentada, se tiene que dicha acción ejecutiva, tiene su asiento en la condena en costas impuestas dentro del proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, en la cual, se emitió sentencia de fondo el 12 de septiembre de 2023 y en ella se negaron las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de fondo denominada "falta de elementos que configurarán la acción de pertenencia" y se condenó en costas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.051.632 equivalentes al 8% de las pretensiones; la parte vencida aquí, notoriamente es a la cual se le negaron las pretensiones o no se le reconoció derecho alguno; la acción ejecutiva, sin excepción siempre tiene su base en un título ejecutivo o título valor; y, en el caso de marras se habla de título ejecutivo, ya que él mismo es la sentencia que se emitió dentro del proceso de pertenencia, el pasado 12 de septiembre de 2022 y en donde la parte vencida fue la señora María Consuelo Martinez Betancur y la parte vencedora el señor Juan Fernando Cardona Martínez, en razón, a que fue este quien se opuso a las pretensiones alegadas dentro del proceso declarativo, deduciendo con ello que está legitimado para demandar ejecutivamente a la persona que venció en el trámite contencioso; finalmente, la liquidación de costas no fue suceptible de recurso conforme lo indica el numeral 5 del artículo 366 del estatuto procesal, por lo que hoy por hoy se afirma que la misma se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, se deduce que el mandamiento de pago emitido, está conforme a la ley, guardando todo el respeto de los aspectos constitucionales

(artículos 29, 229, 230 Constitución Política) y reglas procesales (artículos 365 y 366 CG del P), sin que exista motivo para motivar y/o revocar el mismo.

Ahora bien, en lo que se refiere a la indebida representación por parte de la apoderada de la parte demandante para representar a los demás comuneros, se tiene claro que, si bien la sentencia benefició a los demás comuneros, quien está legitimado para demandar ejecutivamente, es aquel que salió adelante con sus excepciones, que para el caso del proceso de pertenencia sólo inmiscuye al señor Juan Fernando Cardona Martinez, toda vez, que los demás, si bien se beneficiaron con la decisión adoptada, esto obedece al efecto que profiere este tipo de decisión cuando se trata de derechos reales, pero no por su labor activa dentro del diligenciamiento procesal.

Por lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 148 de fecha 8 de noviembre de 2023, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 002** fijados hoy **23 de enero de 2024**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria.